

INSUBSANABILIDAD DEL TRASLADO DE COPIAS ENTRE PROCURADORES EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

Inadmisión de recurso de apelación al haber sido presentado el último día del plazo de veinte días establecido al efecto, sin haberse efectuado el traslado de copias al procurador de la otra parte. La subsanación de defectos en que incurran los actos procesales de las partes se refiere a actos defectuosos o irregulares, no a actos no realizados, de forma que cabe admitir que pueda hacerse el traslado de copias omitido en un plazo concedido por el órgano judicial equivalente al tiempo de plazo que aún quedaba cuando fue presentado el escrito hasta su agotamiento, lo que no es posible en este caso al haberse presentado el recurso el último día del plazo, por lo que debe tenerse por no interpuesto el recurso de apelación, que debió haber sido inadmitido en su momento.

Resulta forzoso inadmitir y tener por no interpuesto el recurso de apelación contra sentencia que desestimaba demanda en reclamación de pago de capital asegurado por invalidez, por contravención del traslado de copias de los escritos presentados a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la LEC, siendo insubsanable tal vicio procesal.

Palabras claves: recurso de apelación, actos defectuosos y actos irregulares, traslado de copias e insubsanabilidad.

Fecha de entrada: 15-07-2016 / Fecha de aceptación: 28-07-2016

ENUNCIADO

Una persona ha acudido a la primera instancia judicial del orden civil al objeto de demandar a su compañía de seguros ya que la misma no atiende el pago de unas determinadas cantidades. Le ha sido desestimada su demanda en la primera instancia y junto con su abogado y procurador ha decidido apelar la sentencia.

Se ha interpuesto efectivamente el recurso de apelación, y se ha dictado resolución teniéndose por interpuesta la apelación por diligencia de ordenación de 16 de enero de 2015, que fue recurrida en reposición por la demandada, es decir, por la compañía de seguros, desestimándose este recurso por decreto de 13 de febrero de 2015, contra el que se interpuso por Caja Especial Vida recurso de revisión, que fue desestimado por auto de 24 de marzo de 2015.

La demandada, Caja Especial Vida, solicita expresamente ante el órgano de apelación la inadmisión del recurso de apelación, pues el mismo fue presentado el último día del plazo de 20 días establecido al efecto (5 de enero de 2015) sin haberse efectuado el traslado de copias al procurador de la otra parte, lo que es prevenido con carácter imperativo por el artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose llegado a hacer el traslado de copias al procurador de la parte contraria hasta el 9 de enero de 2015.

¿Es subsanable la falta de traslado de copias entre procuradores en el plazo legal?

Cuestiones planteadas:

- Distinción entre actos, irregulares, defectuosos y ausencia de actos procesales.
- Subsancibilidad o insubsancibilidad de este tipo de actos.
- Jurisprudencia en esta materia.

SOLUCIÓN

Como hechos claramente contrastados en nuestro caso, se constata que, efectivamente, el escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado el último día del plazo a tal efec-

to establecido, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se produjo con efectos de 1 de diciembre de 2014 y que la fecha de presentación del escrito de recurso fue el 5 de enero del siguiente año, excluyendo del cómputo los días inhábiles, que fueron, además de los sábados y domingos, los días 8 (lunes), 24 (miércoles), 25 (jueves) y 31 (miércoles) de diciembre de 2014 y 1 de enero de 2015 (jueves); artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se constata que el traslado de copias del escrito de recurso y documentos adjuntos al procurador de la aseguradora demandada no se verificó por la parte actora hasta el 9 de enero.

Los efectos de la omisión del traslado de copias cuando las partes estuvieren representadas por procurador, están establecidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyos términos son terminantes y claros:

«... el Secretario judicial no admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas».

De donde cabe entender que la contravención del traslado de copias de los escritos presentados a las demás partes, a través de sus respectivos procuradores, constituye un vicio procesal insubsanable. Como se señaló en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de septiembre de 2007 (rollo 572/2006) en términos semejantes a los de otra de 4 de mayo de 2005 (rollo 318/2005):

«En el Auto de fecha 28 de mayo de 2002 [del Tribunal Supremo] cuyo criterio se recoge en los de la misma fecha recaídos en los recursos de queja 2148/2001, así como en los Autos de fechas 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002 y 20 de enero y 6 de julio de 2004 y recurso de casación 3167/2001, se comienza por señalar que "es claro que el sistema ideado por el legislador pretende una mayor agilidad en la tramitación de los juicios, y así la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado X, alude a que 'de este modo, se descarga racionalmente a los órganos jurisdiccionales y, singularmente, al personal no jurisdiccional de un trabajo, que, bien mirado, resulta innecesario e impropio que realicen, en inevitable detrimento de otros'; añadiéndose que el nuevo sistema pretende eliminar los 'tiempos muertos' para el cómputo de los plazos, si bien este efecto solo se producirá cuando sea el traslado del escrito y documentos presentados el que legalmente abra dicho plazo". "En consecuencia –continúa precisando el referido Auto–, es clara la LEC 2000 al establecer el traslado de copias entre los representantes causídicos, como medio para llevar a cabo la comunicación entre las partes y el conocimiento del contenido de los escritos y documentos, habiéndose completado esta nueva regulación con una rigurosa consecuencia para el caso de omitirse el traslado mediante Procurador, y así el artículo 277 de la LECiv recoge que 'cuando sean de aplicación los dos primeros apartados del artículo anterior, no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de copias correspondientes a las demás partes personadas'. Se trata de un precepto estricto que penaliza con la ineficacia,

para lograr que el traslado se lleve a cabo oportunamente, siendo evidente que la falta de una sanción haría inoperante la determinación del artículo 276 de la LEC 2000". En la misma resolución de referencia se aborda igualmente la cuestión de la subsanabilidad de la omisión del traslado de copias, "para lo que se impone una solución negativa, en primer lugar porque la subsanación a la que se refiere con carácter general está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente (por ejemplo, estar incompleta una de las copias), pero en ningún caso el omitido, máxime cuando el referido artículo 277 de la LEC 2000 establece la consecuencia de inadmisibilidad, siendo claro que nos hallamos ante un evidente designio del legislador, introducido en el texto de la nueva LEC 2000 de un modo deliberado, pues el artículo 278 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 30 de octubre de 1998, que seguía en este punto el criterio del artículo 280 del Anteproyecto de 26 de diciembre de 1997, preveía la subsanabilidad de la falta de realización del traslado, pero bajo unas condiciones especialmente disuasorias para evitar incumplimientos generalizados, con las subsiguientes dilaciones, al establecer que "si el Procurador omitiese presentar copias de escritos o documentos en los que conste el traslado a las demás partes, el tribunal le otorgará un plazo de cinco días para subsanar la omisión, imponiéndole multa de quince mil pesetas por cada día de dicho plazo que se retrase la presentación de copias. Si transcurrido el plazo de cinco días, la omisión no se hubiere mediado el escrito y los documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos". Es evidente que el legislador rechazó la propuesta, en que consistía el proyecto, y optó por una directa inadmisibilidad del escrito, sin posibilidad de sanación, cuando se omitiese el traslado, para lograr la efectividad del sistema, como antes se apuntó, así como en evitación de los retrasos que la subsanación inevitablemente comporta».

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de septiembre de 2010 (número rollo 587/2010), analizó el significado y alcance de los artículos 276 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ex trayendo, de su doctrina y del entendimiento manifestado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 107/2005, las conclusiones siguientes:

«a) El artículo 277 de la LEC es una norma imperativa que adopta una decisión estricta penalizando la omisión de lo dispuesto en el artículo 276 de la LEC con la ineficacia, para lograr que el traslado se lleve a cabo oportunamente, ya que la falta de una sanción haría inoperante la previsión de este último artículo.

b) La omisión del traslado de copias no es subsanable, porque la subsanación que contempla con carácter general el artículo 231 de la LEC 2000 está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente pero, en ningún caso, el omitido.

c) El rigor de esta carga procesal debe atemperarse cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumpli-

miento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición que excede del deber de colaboración con la Administración de Justicia (arts. 118 CE, 11.1 LOPJ y 17 LOPJ), incluso de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo impone la doctrina del Tribunal Constitucional y la establecida en instancias supranacionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH 26 de octubre de 2000, asunto Leoni contra Italia, y STEDH 15 de febrero de 2000, asunto García Manibardo contra España).

d) Estos criterios generales deben verse completados con los que emanan de la doctrina constitucional sobre la posibilidad de subsanar los actos procesales que, además de asentarse sobre la distinción entre acto omitido y acto defectuoso, tiene en cuenta una adecuada relación entre el cumplimiento de las formalidades y requisitos procesales y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre bajo la consideración de que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir oportunamente los requisitos y presupuestos procesales, y de que no se impone una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial que determine la ineficacia de tales requisitos y presupuestos (SSTC 247/91, de 19 de diciembre, 16/92, de 10 de febrero 41/92, de 30 de marzo, 29/93, de 25 de enero, 19/98, de 27 de enero y 23/99, de 8 de marzo)».

La actora, al oponerse al recurso de revisión que Caja Especial Vida formuló ante el juzgado contra el decreto de la letrada de la Administración de Justicia que confirmaba la interposición en forma del recurso de apelación, no adujo la concurrencia en este caso de circunstancias anómalas o irregularidades en el funcionamiento de la oficina judicial que le impidieran o dificultaran seriamente el cumplimiento de la exigencia procesal del traslado de copias, y se limitó a citar la doctrina jurisprudencial sobre inaplicación del efecto de inadmisión (ineficacia de la presentación) del artículo 277 de la ley procedimental en casos de disfunciones o de supuestos especiales provocadores de confusión, aduciendo que, aunque el recurso fue presentado el último día del plazo, aún podía haber sido advertida de subsanación por el órgano judicial porque aún era utilizable el día hábil siguiente al del último del plazo hasta las quince horas, conforme al apartado uno del artículo 135 de la ley adjetiva para cuando la presentación de un escrito está sujeta a plazo. Pero el día siguiente hábil al último hasta las quince horas no es un último día del plazo, sino una ficción que hace compatible que los plazos expiren a las veinticuatro horas del día de su vencimiento (art. 133 de la ley rituarial) y que las oficinas judiciales se hallen cerradas por la tarde. Se puede presentar el escrito hasta las quince horas del día siguiente al último y el escrito ha de tenerse como presentado en plazo por ministerio de la ley, pero el plazo ya está agotado.

Ha de partirse de que la subsanación de defectos en que incurran los actos procesales de las partes del artículo 231 de la ley procesal civil se refiere a actos defectuosos o irregulares, no a actos no realizados. De ahí que cabe admitir que pueda hacerse el traslado de copias omitido en un plazo concedido por el órgano judicial equivalente al tiempo de plazo que aún quedaba cuando fue presentado el escrito hasta su agotamiento (porque aunque realizada la actuación defectuosamente, aún le quedaba a la parte tiempo para haberlo hecho en debida forma), lo que no es posi-

ble en este caso, en que la presentación el recurso con sus documentos y sin el preceptivo traslado de copias se verificó el último día del plazo de 20 días del artículo 458 de la ley procesal civil.

En este mismo orden de cosas, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2010 precisó:

«De acuerdo con el criterio sostenido en esta sentencia, el plazo de que disponen las partes para la formulación del recurso por determinación legal es un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquellas, pero tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal, en concreto, en este caso, los establecidos en el artículo 276.1 y 2 de la LEC. Presentado el escrito sin dar cumplimiento al requisito y sin agotar el plazo previsto para su presentación, la diligencia exigible al órgano judicial impone una actuación inmediata de este dirigida a hacer posible la subsanación de la falta dentro del término conferido para la presentación del mismo. Por ello, esta Sala no ha permitido que prosperaran las impugnaciones en aquellos casos en los que la parte efectuó el acto procesal el último día del plazo legalmente previsto para su realización, ya que al órgano judicial no le era posible habilitar un trámite de subsanación que permitiera a la parte cumplir con el requisito dentro del término preceptuado (AATS de 14 de febrero de 2006, RC núm. 916/2005, 13 de octubre de 2004, RC núm. 3019/2001, 20 de enero de 2009, RC núm. 2351/2005 y 17 de noviembre de 2009, RC núm. 2081/2006, y ha estimado el recurso cuando sí era posible –atendido que no había sido agotado el plazo de presentación– habilitar dicho trámite (ATS de 17 de febrero de 2009, RC núm. 1488/2006)».

Por lo expuesto debemos en este caso tener por no interpuesto el recurso de apelación, puesto que debió haberse inadmitido en su momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo insubsanable el vicio procesal. La causa de inadmisión se manifiesta, en el presente estado del proceso, como causa de desestimación del recurso.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 231, 276 y 277.
- STS, Sala 1.ª, de 29 de septiembre de 2010.
- ATS, Sala 1.ª, de 28 de mayo de 2002.
- SSAP de Madrid de 4 de mayo de 2005 y 7 de septiembre de 2007.